

## DECISIÓN 004

Noviembre 29 de 2019

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR DECIDE UNAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN INTERPUESTAS EN CONTRA DE LA DECISIÓN 003 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019 QUE RESOLVIÓ SOBRE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LAS RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS PRESENTADAS EN EL CURSO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN CON MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN DE LA COOPERATIVA PRONALCOOP, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES -MULTISOLUCIONES, ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR MOLINA, GINA DEL CARMEN DE LA HOZ DE LAS SALAS, WLADYMIRO LÓPEZ DE ARCOS Y URIEL JOSÉ FERNÁNDEZ CALDERÓN.

### EL AGENTE INTERVENTOR

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, agente interventor de la **COOPERATIVA PRONALCOOP**, con NIT 900.346.966, de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES -MULTISOLUCIONES INTEGRALES**, con NIT N° 900.436.089, **ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR MOLINA** con cédula 1.020.739.728, **GINA DEL CARMEN DE LA HOZ DE LAS SALAS** con cédula 1.042.430.696, **WLADYMIRO LÓPEZ DE ARCOS** con cédula 79.797.716 y **URIEL JOSÉ FERNÁNDEZ CALDERÓN** con cédula 77.160.679 en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante Auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017, corregido por el Auto 400-005899 de 13 de marzo de 2017, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención mediante la modalidad de liquidación judicial de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., VESTING GROUP S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, Rodrigo Moreno Navarrete y Mario Humberto Chacón Martínez. Así mismo ordenó designar como agente interventor entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tiene la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

**SEGUNDO.** Mediante memorando Nro. 300-003825 de 13 de abril de 2018, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de

Sociedades, le informó a la Coordinadora del Grupo de Admisiones sobre la existencia de operaciones adelantadas por la Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional (en adelante PRONALCOOP), que se encontraban directamente vinculadas con la operación de captación no autorizada de dineros del público desarrollada por VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. Lo anterior, con el fin de que se adoptarán las medidas correspondientes de conformidad con lo establecido en el Decreto 4334 de 2008.

**TERCERO.** Mediante Resolución Nro. 300-001730 de 18 de abril de 2018, la Coordinadora del Grupo de Admisiones de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades ordenó a la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Soluciones Integrales (en adelante MULTISOLUCIONES INTEGRALES), la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva respecto de las operaciones de recaudo no autorizado de dineros del público. De conformidad con lo expuesto en la citada Resolución, se evidenciaron irregularidades que indicaban que la Cooperativa incurrió en los supuestos establecidos en el Decreto 4334 de 2008, a través de una serie de operaciones de venta de cartera a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.

**CUARTO.** Mediante Auto No. 460-006678 de 9 de agosto de 2019, la Coordinadora del Grupo de Admisiones de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la COOPERATIVA PRONALCOOP, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES-MULTISOLUCIONES INTEGRALES, Andrés Felipe Villamizar Molina, Gina Del Carmen de la Hoz de las Salas, Wladymiro López de Arcos y Uriel José Fernández Calderón. Así mismo ordenó designar como agente interventor entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tiene la representación legal de las personas jurídicas y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

**QUINTO.** Mediante acta No. 415-001001 de 12 de agosto de 2019 el suscrito se posesionó como Agente Interventor ante la Superintendencia de Sociedades en el proceso de la referencia.

**SEXTO.** El 14 de agosto de 2019 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que las personas afectadas podían presentar su reclamación dentro de los diez (10) días siguientes, calendario, a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportaran la existencia de la obligación.

**SÉPTIMO.** El suscrito Agente Interventor informó a los afectados de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Carrera 13 # 42 – 36

oficina 402 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente en la Superintendencia de Sociedades y en el correo electrónico habilitado para tal efecto.

**OCTAVO.** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones venció el pasado 24 de agosto de 2019 dentro del horario establecido para tal efecto.

**NOVENO.** Que se presentaron un total de 552 reclamaciones, incluyendo las reclamaciones de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S que contienen también las reclamaciones de sus afectados, dando aplicación del Decreto 4334 de 2008, sin que se hayan presentado desistimientos.

**DÉCIMO.** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 001 de 13 de septiembre de 2019 el suscrito Agente Interventor, decidió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas oportunamente en el marco del proceso de intervención en contra de PRONALCOOP, MULTISOLUCIONES INTEGRALES, Andrés Felipe Villamizar Molina, Gina Del Carmen de la Hoz de las Salas, Wladymiro López de Arcos y Uriel José Fernández Calderón. En dicha decisión se advirtió en la parte resolutive, que sobre las reclamaciones extemporáneas se proferiría otra decisión independiente.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 13 de septiembre de 2019 en el link [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/avisos/Paginas/aviso\\_s\\_intervenidas.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/aviso_s_intervenidas.aspx), se publicó la decisión 001 de 13 de septiembre de 2019 de conformidad con el literal d) del Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, providencia que también fue publicada en el diario el Espectador y en la página web del agente interventor [www.marquezabogadosasociados.com](http://www.marquezabogadosasociados.com)

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que en el numeral quinto de la parte resolutive de la decisión 001 de 13 de septiembre de 2019 se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que los recurrentes considerarán pertinentes, conducentes y útiles.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, establece el procedimiento de intervención, una vez decretada la medida impuesta, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas o rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El parágrafo 2 del artículo ibidem, de igual manera aclara que

los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

**DÉCIMO CUARTO.** Que dentro del término señalado en la **decisión 001** de 13 de septiembre de 2019, fueron presentados en las oficinas del Agente Interventor y en la Superintendencia de Sociedades, recursos de reposición y solicitudes de aclaración y adición que fueron tramitadas como recursos de reposición, en consideración a lo solicitado en estos, y en aras de darle prevalencia al derecho sustancial y al debido proceso.

**DÉCIMO QUINTO.** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 002 de 23 de septiembre de 2019 el suscrito Agente Interventor, precisó que los demás acreedores de las personas intervenidas diferentes a los afectados por la captación, debían abstenerse de presentar cualquier reclamación hasta que no se ordene otra medida de intervención, como lo es, la liquidación judicial y, por otra parte, se decidieron los recursos de reposición interpuestos oportunamente en contra de la decisión 001 de 13 de septiembre de 2019.

**DÉCIMO SEXTO.** Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de septiembre de 2019 en el link [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/avisos/Paginas/aviso\\_s\\_intervenidas.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/aviso_s_intervenidas.aspx), y en la página web del agente interventor se publicó la decisión 002 de 23 de septiembre de 2019 conforme a lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Dentro del término de ejecutoria de la decisión 002 de 23 de septiembre de 2019 se presentaron sendos escritos en los cuales, se impetraron unas solicitudes de aclaración y adición; y también de expirado el plazo legalmente establecido se presentaron otras reclamaciones extemporáneas.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 003 del 23 de octubre de 2019 el suscrito Agente Interventor, resolvió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones extemporáneas presentadas y se resolvió sobre una solicitud de aclaración y adición interpuesta en contra de la decisión 002 de 23 de septiembre de 2019.

**DÉCIMO NOVENO.** Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de octubre de 2019 en el link [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/avisos/Paginas/aviso\\_s\\_intervenidas.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/aviso_s_intervenidas.aspx), y en la página web del Agente Interventor se publicó la decisión 003 de 23 de octubre de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008.

**VIGÉSIMO.** Que en la parte resolutive de la decisión 003 de 23 de octubre de 2019 se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considerarán pertinentes, conducentes y útiles.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que en contra de la decisión 003 de 23 de octubre de 2019, fueron presentadas por el Agente Interventor de Plus Values S.A.S y por Javier Alberto Medina, persona natural intervenida en el proceso de intervención de Plus Values S.A.S solicitudes de adición y aclaración en contra de la Decisión Nro. 003 de 23 de octubre de 2019 y por otra parte, el señor Hernán Ospina Clavijo presenta una solicitud que denomina Incidente de Nulidad, recurso de reposición en contra de la decisión 003, que se resolverán de manera puntual en esta decisión.

## **II. DE LAS SOLICITUDES DE NULIDAD, ADICIÓN Y ACLARACIÓN.**

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que el señor JAVIER ALBERTO MEDINA presentó solicitud de adición y aclaración en contra de la Decisión Nro. 003 del 23 de octubre de 2019 indicando que (i) se adicione y aclare la decisión indicando la fecha en que reclamó el Agente Interventor de Plus Values, (ii) que se adicione y aclare indicando los documentos con los cuales reclamó el Agente Interventor de Plus Values, (iii) que se adicione y aclare la decisión indicando los valores de devoluciones, (iv) que se adicione y aclare la decisión indicando los procesos que llevó a cabo el interventor para determinar el valor a reconocer.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que el Agente Interventor de Plus Values SAS presentó solicitud de aclaración en contra de la Decisión Nro. 003 de 23 de octubre de 2019 en el sentido de que se indique cuales son los soportes para haber aceptado la reclamación de Plus Values SAS por el monto de \$23.800.276 y aclarar cuales fueron las libranzas que fueron aceptadas.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que el señor Hernán Ospina presenta una solicitud que denomina Incidente de Nulidad, que sustenta en las siguientes peticiones, (i) que se declare que la cartera vendida por Multisoluciones a Vesting es de Vesting, para ello, grosso modo, censura decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades que ya son cosa juzgada “*de manera que los indicios contruidos por la supersociedades no son conducentes para acreditar la simulación relativa de los endosos (...)*”, (ii) que se declare, que Multisoluciones le debe a Vesting, es de Vesting por cartera pendiente o en mora, para lo cual retoma las consideraciones mediante las cuales se despachó desfavorablemente la solicitud de aclaración impetrada en contra de la decisión Nro. 02 del 23 de septiembre de 2019, y luego de ello, discute dicho razonamiento, indicando que lo pertinente es reconocer a Vesting como acreedor de Multisoluciones; (iii) insiste en los argumentos de la aclaración presentada, indicando que existió falta de motivación - nulidad, lo que

argumenta, aduciendo que existió un defecto fáctico grave al valorar defectuosamente las pruebas obrantes en el proceso. Insiste en que de acuerdo a sus archivos y cálculos las sumas a reconocer son diferentes; y por ello, reitera, las peticiones de la solicitud de aclaración.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **CAPITULO PRIMERO. DE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA DECRETADA DE OFICIO**

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que el 12 de noviembre de 2019 el suscrito Agente Interventor, decreto de oficio unas pruebas documentales consideradas necesarias para verificar los hechos alegados con ocasión a las solicitudes de adición y aclaración que fueron presentadas por el Agente Interventor de Plus Values S.A.S y el señor Javier Alberto Medina.

Que como consecuencia de lo anterior, se requirió al agente interventor de PLUS VALUES S.A.S y al señor JAVIER ALBERTO MEDINA, para que remitieran los soportes que tuvieran en su poder y que acreditaran los recursos entregados por PLUS VALUES S.A.S a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES - MULTISOLUCIONES INTEGRALES relacionados con todas las operaciones y negocios jurídicos que se hubieran realizado entre las partes, tales como extractos bancarios, transferencias bancarias, soportes de pago, recibos de caja, comprobantes de ingresos y egresos, entre otros. Igualmente los recursos entregados por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES - MULTISOLUCIONES INTEGRALES a PLUS VALUES S.A.S.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades en el link [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/avisos/Paginas/aviso\\_s\\_intervenidas.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/aviso_s_intervenidas.aspx), y en la página web del Agente Interventor se publicó del Auto de Pruebas de Oficio de 12 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que, dentro del término estipulado en el Auto de Pruebas se remitieron sendas pruebas documentales por parte de los requeridos.

#### **CAPITULO SEGUNDO. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN.**

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que el Decreto 4334 de 2008 en el parágrafo 1° del artículo 10 estipula de manera expresa los criterios que el Agente Interventor debe tener en cuenta para la devolución de los dineros de las solicitudes aceptadas el marco del

procedimiento de intervención, para lo cual se determina que a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número de solicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado; b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas; **y c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.**

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que, en cuanto a las solicitudes de aclaración y adición presentadas, cuyas categorías se encuentran reguladas en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta, que la aclaración es procedente, cuando en la decisión exista alguna manifestación ambigua o contradictoria, exigiendo que dicha anomalía influya en la decisión final, y por ende, la aclaración no es un instrumento para **discutir la motivación o una consideración expresada puntualmente en la decisión, o la postura jurídica asumida en la decisión.**

En cuanto a la solicitud de adición, establece el estatuto procesal, que no puede ser utilizada para atacar el fondo lo ya decidido, o con la misma finalidad de un medio de impugnación cuando el mismo sea procedente, y por ende, no puede tener como propósito generar un cambio en los asuntos ya decididos, contenidos en la decisión objeto de la solicitud de adición, es decir, no es un mecanismo para generar una nueva instancia que debata lo ya decidido.

**TRIGÉSIMO.** En el caso en particular, las manifestaciones contenidas en las solicitudes de adición y aclaración, generaron la necesidad de acudir a una prueba oficiosa, para verificar si el reclamante, ya había sido objeto de devoluciones, y especialmente establecer el monto de estas, de ello, se logró establecer, que en lo referente a la reclamación presentada por Plus Values S.A.S, no hay lugar a reconocimiento alguno a favor de dicha sociedad, pues, el valor que le había sido pagado por Multisoluciones supera el monto de la reclamación como lo acreditan las pruebas documentales aportadas por el Agente Interventor de Plus Values, por lo cual se debe dar aplicación al artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, y en ese sentido se revocará parcialmente la decisión 003 del 23 de octubre de 2019, incorporando la reclamación de Plus Values SAS como rechazada, por no existir monto de capital alguno a devolver. Por otra parte, en cuanto a la solicitud de adición y aclaración presentada por el señor Medina, debe tenerse en cuenta, que lo referente a los documentos aportados por el agente interventor, no corresponden a válida solicitud de aclaración o adición de la decisión, sino a una solicitud de información, y por eso se rechazará de plano, empero, el interesado puede acceder a esa información que reposa en el expediente, y puede acercarse a las oficinas de la intervención, a obtener copia de dichos documentos cuando lo estime

conveniente; en cuanto a los valores de las devoluciones, se encontró procedente la practica de la prueba ordenada, de la cual se colige, que no hay lugar a devolución alguna conforme a las pruebas aportadas por el Agente Interventor de Plus Values, por ello, de igual manera, el señor Medina puede consultar el expediente, para revisar o tomar copia de la respuesta y documentos aportados por el referido Agente Interventor de Plus Values SAS.

En cuanto a la solicitud, de aclaración presentada por el Agente Interventor, queda igualmente superada dicha solicitud con la prueba oficiosa ordenada, y con la respuesta brindada por el mismo Agente Interventor, con la cual, se atiende su solicitud, pues, con el medio de prueba incorporado en el expediente, existe certeza sobre las devoluciones realizadas a la sociedad intervenida, y precisamente por ello, como ya se indicó, motivan la revocatoria parcial de la decisión 003 en cuanto al reconocimiento que previamente se había realizado a la sociedad Plus Values SAS. Para efectos de validar lo dicho, documentalmente atendiendo soportes contables y transacciones bancarias se pudo establecer lo siguiente:

| NOMBRE DEL SOLICITANTE. | CARGO                                 | VALOR ACREDITADO PAGADO DE PLUS VALUES A MULTISOLUCIONES. |
|-------------------------|---------------------------------------|---|
| JAVIER ALBERTO MEDINA   | EX REPRESENTANTE LEGAL DE PLUS VALUES | \$ 1.244.160.000  |
| Dr. CAMILO CARRIZOSA    | INTERVENTOR                           | \$ 1.313.880.000  |

| VALOR PAGADO DE MULTISOLUCIONES A PLUS VALUES | DIFERENCIA A FAVOR DE MULTISOLUCIONES SEGÚN LO SOLICITADO VS LO PAGADO | VALOR A FAVOR DE MULTISOLUCIONES |
|---|--|----------------------------------|
| \$ 1.351.759.724                              | JAVIER ALBERTO MEDINA  | \$ 107.599.724                   |
|   | DR. CAMILO CARRIZOSA   | \$ 37.879.724                    |

Igualmente, en el período de julio de 2016 en adelante se presentaron al parecer otros pagos por parte de MULTISOLUCIONES al Señor JAVIER ALBERTO MEDINA con comprobantes de egreso, que no se logró verificar el egreso correspondiente.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** En cuanto a la solicitud de Nulidad presentada por el señor Hernán Ospina, la misma se rechaza de plano por las siguientes razones:

1. Pretende con la misma discutir decisiones de fondo que ya fueron adoptadas por el juez del proceso, que son cosa juzgada, y respecto a las cuales incluso el suscrito no tiene competencia para modificarlas.
2. Reitera las mismas solicitudes sobre las cuales ya existió un pronunciamiento que ya está en firme, y el hecho de que no comparta la motivación, es



diferente a que se indique que no hubo motivación, lo que no corresponde a la realidad de la decisión referida.

3. Las causales de nulidad son taxativas y no se precisa ninguna causal en concreto.
4. No es procedente presentar una solicitud de nulidad, como recurso, para generar una nueva instancia, de asuntos ya definidos de fondo, sin que el procedimiento contemple esa alternativa procesal.
5. Los asuntos expuestos en la solicitud no guardan coherencia, con la ratio decidendi, de la decisión 03, esto es, la aceptación o rechazo de las reclamaciones extemporáneas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Agente Liquidador,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar parcialmente el numeral 1 de la Decisión Nro. 003 del del 23 de octubre de 2019, incorporando como rechazada la reclamación presentada por la sociedad intervenida PLUS VALUES S.A.S.

**SEGUNDO.** Rechazar por improcedente el recurso, y la solicitud de nulidad presentado por el señor Hernán Ospina por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO.** Declarar superadas las solicitudes de aclaración presentadas por el señor Agente Interventor de Plus Values, y el señor JAVIER ALBERTO MEDINA por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión, y rechazar las relativas a información requerida por este último, al existir una vía especial para esos fines como se indica en esta decisión.

Dada, en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre de 2019.



**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**  
Agente interventor